



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-

00381893

**SALA SEGUNDA**

**Núm. de Registro:** 1974/1990

**Sección Tercera**

**ASUNTO:** Amparo promovido por  
don Juan García-Celay  
Rodríguez.

**EXCMOS. SRES.:**

Don Francisco Rubio LLorente  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos

**SOBRE:** Sentencia del Juzgado  
de lo Penal núm. 28 de Madrid,  
sobre supuesto delito contra  
la seguridad del tráfico.

La Sección ha examinado el incidente sobre sanción tra-  
mitado en el asunto de referencia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1. Con fecha 25 de noviembre de 1991 la Sección acordó,  
a la vista de la patente falta de contenido constitucional de  
la demanda, su inadmisión en virtud de lo previsto en el art.  
50. 1 c) LOTC.

2. Al mismo tiempo, y dados los indicios de graves irre-  
gularidades en el comportamiento tanto del recurrente como de  
su Letrado, se acordó por auto de 27 de enero ppdo.:

"1º) en virtud del art. 95. 3 LOTC, dada la te-  
meridad y mala fe procesal del Sr. García-Celay,  
imponerle una sanción pecuniaria de 100.000 pts.  
que, caso de impago en el término de tres días,  
será ejecutada por el procedimiento de apremio,  
siendo esta resolución recurrible ante esta Sec-  
ción, de acuerdo a lo previsto en los arts. 452  
y sigs. LEC;

2º) Abrir trámite de alegaciones, en virtud de  
los arts. 81 LOTC y 453 LOPJ, para que el Letra-  
do Sr. Codina Carreira que suscribió la demanda  
pueda formular alegaciones, en el término de  
tres días desde la notificación de la presente  
resolución, acerca del eventual incumplimiento  
de sus deberes procesales, establecidos por los

arts. 81, 49 y 50.1 LOTC y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de colaborar con la justicia de este Tribunal y de no faltar notoriamente a las prescripciones de las Leyes procesales mencionadas, en la defensa debida al recurrente por la designación de oficio.

Notifíquese personalmente a los interesados, al Ministerio Fiscal y al Ilre. Colegio de Abogados de Madrid."

3. Con fecha 12 de febrero de 1991 se registró en este Tribunal el escrito presentado por el Sr. García-Celay reconociendo que, pese a sus alegaciones en contra durante la tramitación del presente recurso, sí se le había notificado la sentencia que pretendía impugnar. Atribuye tal actitud a que junto con la copia de la sentencia se le entregaron otros papeles y que, dada su profesión de transportista y estar frecuentemente de viaje, se debió traspapelar y, si bien la buscó, no la encontró. En todo caso, afirma, ha obrado siempre de buena fe cuando le dijo a su Abogado que no tenía la citada copia.

En segundo lugar manifiesta que, dadas las condiciones de su familia -estar a cargo de su anciana madre y de una hermana disminuida psíquica- le es imposible hacer frente al pago de la sanción impuesta.

Concluye su escrito solicitando el levantamiento de la sanción.

4. Por su parte, el Letrado Sr. Codina Carreira manifiesta, en primer lugar, en escrito registrado el 13 de febrero siguiente, que ha actuado en todo momento de buena fe y con carácter altruista, toda vez que ha venido reclamando del interesado la copia de la sentencia, desconociendo el modo y manera en que fue notificada la misma. Ha de tenerse en cuenta -prosigue- que al juicio celebrado en Alcalá de Henares asistió, además, otra Letrada.

En segundo término, reitera su comportamiento desinteresado en la defensa del Sr. García-Celay, al que conoce desde hace tiempo, pudiendo deberse el olvido en la referida notificación por la fuerte tensión nerviosa que padece, vista su situación familiar y su preparación intelectual.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5. Dada vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal por proveído de 4 de marzo de 1992, éste en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 inmediato, evacuó sus alegaciones.

Por lo que hace relación a la sanción impuesta al Sr. García-Celay, el Ministerio Público sugiere que, a la vista de las alegaciones del interesado y de sus antecedentes, la sanción pudiera atemperarse.

En lo tocante a la tramitación de la sanción a imponer al Letrado Sr. Codina Carreira, entiende que su comportamiento profesional no parece ajustarse a lo previsto en el art. 437 LOPJ, siendo, por el momento, lo que tiene que decir, hasta tanto no recaiga sanción.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Vista la argumentación desplegada por el Sr. García-Celay y la sugerencia del Ministerio Fiscal, la Sección considera que, en atención a la situación familiar en la que dice hallarse, la imposición de la sanción acordada en nuestro auto ya mencionado supondría una aflicción desproporcionada con su finalidad, que es la de recordar a los justiciables el respeto, en beneficio propio y del resto de operadores, que se debe a los Tribunales de Justicia en general y a éste en particular, en la defensa de lo que legítimamente entiendan sus derechos. Esta finalidad ha sido ya asegurada con la apertura del procedimiento sancionador.

2. De los antecedentes de hecho 9, 10, 11, 13 y 16 de nuestro anterior Auto de 27 de enero de 1992, se desprende claramente que el Letrado actuante debía conocer forzosamente la existencia de la notificación de la Sentencia de 23 de abril de 1990, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de los de Madrid el día 21 de mayo siguiente. En consecuencia, carecía de objeto tanto impugnar, además de dicha sentencia, el acta del juicio oral (sic), como solicitar prórrogas para interesar del Juzgado la copia de dicha resolución, sin que conste ninguna solicitud al respecto en las actuaciones judiciales de las que,

en definitiva, trae causa el presente incidente.

El comportamiento del Letrado Sr. Codina Carreira no se ha ajustado, pues, a las reglas de la buena fe (art. 437. 1 LOPJ), reglas que son de obligado cumplimiento para un funcionamiento mínimamente aceptable de la Administración de Justicia, máxime en un profesional de la Abogacía. Teniendo en cuenta, en definitiva, que, con todo, no se ha causado ningún perjuicio irreversible ni grave y que, al parecer, el Letrado interviniente ha actuado en todo momento de modo altruista, corresponde imponer la sanción de apercibimiento, prevista en el art. 450. 1 a) LOPJ.

En méritos a lo que antecede, la Sección ha acordado:

1º) condonar al Sr. García-Celay la multa impuesta por el Auto de 27 de enero de 1992;

2º) imponer al Sr. Codina Carreira la sanción disciplinaria de apercibimiento.

Contra la medida acordada en segundo lugar puede recurrirse en los términos del art. 452 LOPJ y concordantes.

Dése cuenta de dicha sanción al Iltre. Colegio de Abogados de Madrid, una vez sea firme, a los efectos prevenidos en el art. 458 III LEC.

Madrid veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos.

